

La debida protección del bien jurídico honor en el trabajo periodístico peruano: del Código Penal al Código Civil

Alina del Pilar Antón Chávez

RESUMEN

La judicialización del periodismo ha dado lugar a la intención de trasladar los delitos contra el honor del Código Penal al Código Civil. Por ello, este estudio se propuso establecer la forma en que el bien jurídico honor es percibido en el trabajo periodístico de los miembros del Colegio de Periodistas del Perú-Piura. Desde un enfoque cuantitativo, se aplicó una encuesta a 141 integrantes habilitados a octubre de 2023. Se estableció que conocen la tipificación de los delitos de injuria (82,2 %), calumnia (96,6 %) y difamación (91,1 %). A partir de su perspectiva otorgan orden de importancia consecutiva a los derechos de intimidad personal y familiar (39 %), la libertad de información (24%), y honor y buena reputación (26,7 %). Ante la afectación de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad el 77,4 % considera que merece pena de cárcel, lo que explica que estén en desacuerdo con despenalizarlos (58,2 %). Asimismo, señalan que es el interés público el que debe primar como criterio para informar sobre una persona con cargo público (82,2 %) o reconocida socialmente (69,9 %). El estudio revela que los encuestados conocen la tipificación de los delitos contra el honor, que el bien jurídico honor es protegido y valorado por lo cual deben mantenerse en el ámbito penal y al informar debe primar el interés público.

Palabras clave: bien jurídico, honor, periodismo.

Cómo citar: Antón, A.d.P. (2025). La debida protección del bien jurídico honor en el trabajo periodístico peruano: del Código Penal al Código Civil. En Alvarado-Peña, L., Vega, L., Ruvalcaba, M., Santos, B., Bueno, M. (Eds). (2025). Series de Investigación REOALCEI III. *Generación de conocimiento en las ciencias sociales: impacto desde los ciudadanos, las comunidades y las instituciones*. High Rate Consulting/REOALCEI. <https://doi.org/10.38202/seriesinvreoalcei3-01>

The due protection of the legal right to honor in Peruvian journalistic work: from the Criminal Code to the Civil Code

ABSTRACT

The judicialization of journalism has given rise to the intention of transferring crimes against honor from the Penal Code to the Civil Code. Therefore, this study set out to establish the way in which the legal right to honor is perceived in the journalistic work of the members of the College of Journalists of Peru-Piura. From a quantitative approach, a survey was applied to 141 qualified members as of October 2023. It was established that they are aware of the classification of the crimes of libel (82.2%), slander (96.6%) and defamation (91.1%). From their perspective, they give consecutive order of importance to the rights of personal and family privacy (39%), freedom of information (24%), and honor and good reputation (26.7%). Given the affectation of human dignity and the free development of personality, 77.4% consider that they deserve imprisonment, which explains why they disagree with decriminalizing them (58.2%). They point out that it is the public interest that should prevail as a criterion for reporting on a person in public office (82.2%) or socially recognized (69.9%). The study reveals that those surveyed are aware of the classification of crimes against honor, that the legal right to honor is protected and valued, which is why it should be kept in the criminal sphere, and that the public interest should prevail when reporting.

Keywords: legal property, honor, journalism.

INTRODUCCIÓN

El derecho legal al honor, que comprende el buen nombre, la reputación y la dignidad de una persona, es un derecho humano fundamental que garantiza el libre ejercicio de otros derechos y el funcionamiento de una sociedad democrática. En el contexto de la labor periodística, su protección plantea un delicado equilibrio entre la necesidad de defender la libertad de expresión y de prensa, y la obligación de salvaguardar el honor y la reputación de las personas.

Especialmente cuando se trata de los periodistas que investigan o informan sobre temas delicados, como la corrupción o el abuso de poder, quienes a menudo son objeto de amenazas, acoso e incluso ataques físicos, así como de las denominadas demandas estratégicas contra la participación pública (Strategic Lawsuits Against Public Participation, cuyas siglas son SLAPP), presentadas por empresas, conglomerados económicos, políticos y personas con poder (Keševan y Poler, 2023).

Por ello, ha surgido la corriente que promueve la despenalización de los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa, cuyos defensores argumentan que es necesaria para fortalecer las premisas deliberativas del proceso democrático y proteger el interés público, ya que un SLAPP tiene un efecto amedrentador sobre la libertad de expresión y de prensa.

El objetivo de quienes inician este tipo de procesos no es ganarlo, sino afectar al periodista emocional y económicamente (Harrison, 2020). Un SLAPP comprende tres características: la primera es que se trata de procedimientos judiciales infundados y exagerados; la segunda es que quienes inician estos procesos son personas influyentes que forman parte de grupos empresariales, políticos o de presión que atacan a quienes descubrieron la comisión de actos ilícitos; y, finalmente, que su objetivo es silenciar al periodista al tener que cubrir los costos de su defensa legal, haciendo que desista de su posición (Vernea, 2024).

Los estudios realizados sobre delitos contra el honor se centran en diferenciar los elementos que distinguen a los delitos contra el honor y los vacíos legales para proponer iniciativas legislativas (Latypova y Musaleva, 2023); el análisis de los enunciados para determinar una ofensa calificada como difamatoria (Reyes et al., 2023); o buscan determinar los efectos tanto personales como profesionales en los periodistas de investigación por SLAPP (Papadopoulou y Maniou, 2024; Keševan y Poler, 2023).

Escasos son aquellos que identifican la forma en que el bien jurídico honor es percibido en el trabajo periodístico y determinen la posición ante la tendencia a la descriminalización de los delitos contra el honor. Tampoco son abundantes aquellos que consideran como parte de su muestra

a quienes forman parte de gremios como el del Colegio de Periodistas, aspecto que el estudio desarrolla en Perú.

Por lo tanto, la investigación se centra en estas dos particularidades y tiene como sujetos a los miembros del Colegio de Periodistas del Perú de la filial de Piura, que forma parte del Colegio de Periodistas del Perú (CPP), organización creada por Ley 23221 (1980) y calificada como autónoma y de Derecho Público según el artículo 20 de la Constitución Política (1993). Sus integrantes deben contar con título profesional (Ley 25002, 1989) y están obligados a pertenecer al CPP para que puedan ejercer su profesión en entidades públicas o mixtas (Ley 24898, 1980). Sin embargo, debe anotarse que no solo se trata de periodistas. Incluye a quienes ejercen como jefes de imagen institucional, relacionistas públicos, productores audiovisuales, entre otros egresados de la carrera de Ciencias de la Comunicación.

Entre los fines éticos y culturales del Colegio se encuentra el de “cautelar y defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento en todas sus formas y modalidades” (Colegio de Periodistas del Perú, 2023, p. 4), así como la promoción y protección de las normas éticas del periodismo, lo que incluye garantizar el tratamiento adecuado de las cuestiones relacionadas con el derecho al honor.

En su Código de Ética señala como deberes esenciales de los colegiados: ser rigurosos con la búsqueda de verdad, ser defensores de la libertad de información y de los derechos que de ella se derivan, y considerar como un ámbito de respeto “la vida privada de las personas, el honor, la buena reputación y su imagen, así como su intimidad familiar” (Colegio de Periodistas del Perú, 2015, párr. 8). En este sentido, considera faltas al honor infringir los cánones deontológicos aceptados por todas las profesiones y, en particular, aquellos que tutelan el periodismo y las Ciencias de la Comunicación (Colegio de Periodistas del Perú, 2023, p. 36).

Las sanciones establecidas son falta leve (amonestación privada hasta pública), falta grave (suspensión pública de derechos entre 6 meses y dos años) y falta gravísima (expulsión y cancelación del registro en la orden con medida pública), según el Reglamento del Tribunal de Honor (Colegio de Periodistas del Perú, 2023, p. 36).

En este capítulo se presenta la consideración del honor como bien jurídico complejo, la tipificación de los delitos contra el honor de acuerdo con el Código Penal (1991) y las consecuencias de su imprecisión al ser de tipo abierto, así como las tendencias respecto al ámbito al que debe pertenecer.

El honor en materia penal y el interés público

El honor en materia penal es un bien jurídico complejo y, para delimitarlo, se consideran dos teorías: lo fáctico y lo normativo, como señala Alarcón (2020). En lo fáctico, se define por aquello que los demás perciben de la persona y se traduce en prestigio y reputación. Lo subjetivo está en función de la valoración que la persona tiene de sí misma, su autoestima. Se cuestiona lo fáctico porque la determinación de la vulneración del honor depende de lo que la persona

afectada considere como tal, por lo cual se perturba el principio de igualdad.

En cuanto a lo normativo, Alarcón Requejo (2020) observa tres líneas de evolución: una que identifica el honor con dignidad humana; la segunda señala que no es atributo de la dignidad sino de la persona; y la tercera, en la cual el respeto de la dignidad es una “condición indispensable al desarrollo de la personalidad” (Hurtado Pozo, 2016, p. 474). Por ello, la persona debe ser respetada por su “calidad de persona”; su honor no se incrementa por su “inteligencia, coraje o santidad”, y para afectarla se deben presentar las pruebas de las alegaciones (Hurtado Pozo, 2016, p. 475). Es decir, se considera cómo la persona percibe su valor personal en relación con su conducta en el aspecto objetivo y su valoración por la sociedad en lo subjetivo. De esta manera, se diferencia la honra, reputación, crédito o fama en el ámbito objetivo y, en lo subjetivo, “el sentimiento de valía personal del individuo” (Alarcón Requejo, 2020, p. 1023).

Esta distinción origina dos ordenamientos que tipifican la afectación del honor: el bipartito (dimensiones objetiva y subjetiva) y tripartito, siendo este último el que se aplica en el Perú (injuria, calumnia y difamación), con mayores agravantes si interviene un medio de comunicación (Alarcón Requejo, 2020).

Por tal motivo, para la justicia peruana (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006), el honor es un concepto jurídico cuyas características son el de ser indeterminado, variable y delimitado por las normas, valores e ideas vigentes en una sociedad. Hace referencia a las cualidades requeridas en una persona para que pueda cumplir el rol o roles que se le asignan y participar en las relaciones sociales laborales, personales, familiares, profesionales, etc. (dimensión objetiva), y la reputación y la valoración de sí mismo (dimensión subjetiva).

En cuanto al interés público, este debe observarse desde dos ámbitos. Alarcón Requejo (2020) señala que en el primero se encuentran las cuestiones trascendentales para la sociedad y, por tanto, facilitan la convivencia, por lo cual se deben proteger; y en el segundo están las personas, tanto como individuos como instituciones, que son participantes activos en el debate público. Estos ámbitos van a variar según el contexto y el periodo histórico.

Sin embargo, precisa que, para su aplicación, debe considerarse la racionalidad procedimental y los principios constitucionales como confín de la práctica de los derechos fundamentales, como un criterio que habilita el ejercicio de poderes públicos y de solución de disputas o choques de derechos, así como regla de precedencia cuando colisionan la libertad de expresión y el derecho al honor.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006) señala que cuando se ejercita la libertad de expresión u opinión (juicios de valor) para criticar una conducta, el interés público es el elemento ponderativo, así como la existencia o no de expresiones ultrajantes y ofensivas, sin fundamento o de mala fe, que no dejen lugar a dudas.

Es decir, cuando la libertad de expresión (emitir opiniones, juicios de valor, pensamientos o ideas) entra en conflicto con el derecho al honor, corresponde realizar una ponderación. Se toman en cuenta las circunstancias, el animus difamandi o voluntad de dañar el honor, y el principio de proporcionalidad.

Debe remarcarse que la libertad de expresión es importante para la democracia, pero no le otorga supremacía sobre otros derechos (Alarcón Requejo, 2020). La libertad de expresión comprende la libertad de opinión y la libertad de información; esta última implica la facultad de comunicar y de informar bajo dos requisitos: que los hechos sean veraces y tengan carácter noticiable (Nespral, 2014).

La tipificación de los delitos contra el honor

Si se tiene en cuenta que el honor es protegido por medio de la tipificación de conductas descritas en la difamación, injuria y calumnia, es pertinente señalar las diferencias entre estos tipos, de acuerdo con el Código Penal (1991) del Perú.

La difamación se produce cuando se acusa de un hecho, conducta o cualidad a una persona ante varias otras, que pueden estar reunidas o separadas, y se agrava si se realiza por medio de la prensa o un libro (art. 132). Es decir, la persona se expresa de la otra frente a terceros o utiliza a los medios de comunicación, y se consuma cuando llega a un tercero que las percibe como deshonrosas.

La injuria, en cambio, es entendida como la ofensa con palabras, gestos o vías de hecho (art. 130) y se realiza ante la persona agraviada. La calumnia se produce cuando se atribuye de manera falsa a la persona la comisión de un delito (art. 131); mejor dicho, es una mentira, afecta el buen nombre de la otra persona, incumple con el amor y debido respeto al prójimo, dañando su reputación. Dicho de otra manera, es una acusación falsa de una conducta ilícita que busca afectar la dignidad de la persona, desfavoreciendo su fama o violentando la estima que la sociedad le tiene. Es decir que la estructura típica de la injuria se encuentra en la dimensión subjetiva, mientras que en la objetiva se hallan la calumnia y la difamación (Alarcón Requejo, 2020).

Todos estos delitos, de acuerdo con el art. 138, solo proceden por acción privada; es decir, que pueden ser promovidos exclusivamente por la persona que haya sido directamente ofendida, ya que responden a un interés personal por haberse afectado su dignidad o reputación. Puede formular una querrela contra quienes considere responsables, ya sea por sí mismo o a través de un representante legal. Es decir que se trata de un proceso originado por petición de parte, con escasa importancia social por ser un delito subjetivo y depender de cómo sea interpretado por el agraviado.

Ahora bien, para que puedan encontrarse en el ámbito penal, se considera que deben cumplirse cuatro criterios: que las declaraciones sean falsas, que haya intención de hacer daño, que tengan relación con el interés público, así como observar la calidad de la persona (si es una persona pública o no). Sin embargo, en la definición de estos deli-

tos no se observa que se requiera esta configuración de manera expresa.

El art. 12 del Código Penal (1991) estipula que las penas se establecen de acuerdo con la presencia del dolo, pero en los casos de delitos contra el honor, como la difamación, la norma no lo indica, por lo cual es el juez quien debe realizar un juicio de ponderación de acuerdo con el caso concreto (Peña Cabrera Freyre, 2018). Es decir que la decisión adoptada en un proceso de calumnia, por ejemplo, no es válida para todos los casos que se presenten y tampoco significa que un derecho prevalezca sobre otro, sino que se pretende preservar los derechos que han colisionado.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solamente los hechos pueden verificarse y demostrarse, lo que no sucede con las opiniones. En ese sentido, se aplica la *exceptio veritatis*, que permite al periodista demostrar que sus afirmaciones son ciertas (Brenes, 2009), pero solo cuando se trata de hechos.

La imprecisión de la tipificación

Los delitos contra el honor, como la injuria (art. 130), la calumnia (art. 131) y la difamación (art. 132) establecidos en el Código Penal (1991), protegen este bien jurídico. Sin embargo, su tipificación abierta permite que sean utilizados en procesos dirigidos a periodistas de investigación, ya que no describen con precisión las conductas delictivas a sancionar, generando espacios en los cuales los jueces pueden mostrar comportamientos diferentes, que pueden dar lugar a arbitrariedades y abusos (Apaza-Gonzales, 2022). Los denunciantes, por lo general, son funcionarios públicos o pertenecen a grupos de poder con dinero, tiempo, influencias sociales y políticas (Hurtado Muñoz y Purizaga Vértiz, 2021), quienes tratan de evitar que se difundan los hechos en los cuales están involucrados y afectan el bien común.

A su vez, se debe precisar que los funcionarios públicos tienen derecho a la intimidad en tanto su conducta ética y moral no afecte un interés jurídico superior y sea de interés público (Peña, 2018); de lo contrario, su vida privada no puede ser perturbada (Nespral, 2014).

Por ello, la Corte Constitucional de Colombia señala como uno de los principios a valorar para acceder a la intimidad de un funcionario público a la privacidad, es decir, evaluar si la información personal a divulgarse tiene “una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación” (Torres Ramírez, 2020, p. 835). Asimismo, debe considerarse que, por el cargo que ejerce, tiene un mayor nivel de exposición y al aceptarlo también lo expone al riesgo de ser criticado.

En el Perú, un funcionario es considerado como un servidor público en cualquier nivel jerárquico sea “nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado”, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815, 2002) y Ley Marco del Empleo Público (Ley 28175, 2004).

Cuando se judicializan los casos entre funcionarios y personas que forman parte de grupos de poder, se produce una colisión entre el honor, entendido como derecho de la personalidad, con los derechos a la libertad de prensa y a la libertad de expresión que se desprenden del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Debe tenerse en cuenta que expresarse y difundir el pensamiento no son acciones que puedan separarse, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por lo cual su limitación se establece en relación con “el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática” (Nespral, 2014, p. 12). Para su regulación es necesario aplicar el principio de razonabilidad y expresarse en el ordenamiento jurídico.

El honor no tiene superioridad jerárquica en relación con la libertad de prensa, pero esta última registra un “doble carácter de libertad individual y garantía constitucional” (Nespral, 2014, p. 32) en los países democráticos, por lo que debe cumplir con dos presupuestos: la veracidad y el interés público. Su incumplimiento se sanciona con las responsabilidades posteriores que deben asumir los periodistas luego de informar, tomando en cuenta el contexto, es decir, las consecuencias.

Las SLAPP, utilizando estas imprecisiones en la tipificación, actúan para obtener un efecto disuasivo en los periodistas de investigación (Steiner & Fuchs, 2019). En Perú, los datos al 2020 muestran que la intimidación judicial ocupa el cuarto lugar en el tipo de ataque al ejercicio periodístico y, al 2024, se observan casos emblemáticos entre los cuales se encuentra el de Edmundo Cruz, periodista de investigación del diario La República y Óscar Castilla, director de Ojo Público.

Ambos fueron denunciados por difamación agravada por Miguel Arévalo Ramírez (“Eteco”), quien también realizó este mismo procedimiento legal contra otros 10 periodistas. Las querellas se basaban en los 4 reportajes que escribieron sobre Arévalo como presunto líder de una banda de narcotraficantes y por los que este consideró que habían mancillado su honor.

En la primera demanda por difamación agravada, presentada en el 2016 inicialmente en Tocache, pero enviada al Juzgado Penal 11 de Lima, se solicitaron 3 años de cárcel y, como reparación civil, 10 millones de soles. Se archivó definitivamente por ausencia del demandante, quien no acudió a presentar los cargos. En 2017, presentó la segunda en el Juzgado Penal 29 de Lima, que no incluía a Cruz, pero estaba dirigida contra Castilla, además de otros periodistas y una procuradora antidrogas, así como medios de comunicación como La República y El Comercio. Solicitó hasta 6 años de cárcel y 100 millones de soles de reparación civil. Los periodistas fueron absueltos, en tanto la información era de interés público y se sustentaba en documentos oficiales.

En el 2018 formuló la tercera denuncia, también resuelta

en por el 5to. Juzgado Penal de Lima, que en el 2019 absolvió a los periodistas por las mismas razones que lo hizo el 29 Juzgado Penal de la ciudad capital y explicó que no hubo intención dolosa y la información provenía de terceros.

La cuarta también se produjo el 2018 sobre los mismos hechos y personas, ante el 15avo. Juzgado Penal de Lima, que incluso dispuso el embargo de los bienes de los periodistas acusados sin que se les haya notificado y sin que se observe la firma del juez a cargo. Este Juzgado los absolvió en el 2021 y consideró como excepción de cosa juzgada, pronunciándose además sobre la conducta de Arévalo por presentar querellas en juzgados diferentes.

Del Código Penal al Código Civil

En relación con los delitos contra el honor, existen dos tendencias ante los SLAPP: una que pretende encaminarse hacia el cambio de ámbito y la segunda a mantenerlo en lo penal.

En la primera, se estima que estos casos no deben formar parte de los delitos comprendidos en lo penal, dado que imponer una privación de libertad es considerada como última ratio (Rodríguez Delgado, 2017), por lo cual es desproporcional a la conducta realizada, en particular en el caso de difamación. Además, señalan que se trata, sobre todo, de asuntos de carácter privado, en los cuales se busca, especialmente, el pago de una indemnización y la rectificación, más que la pena de cárcel, por lo que hay quienes consideran conveniente que se realicen en la vía civil, en un proceso sumario (Sarmiento Chambilla, 2013).

Como parte del procedimiento civil, en los delitos contra el honor podría llegarse a una conciliación entre las partes (Sarmiento Chambilla, 2013), que incluya una indemnización para el agraviado, resarcando así el daño moral y, de haberlo, el daño emergente y el lucro cesante. Sin embargo, se recomienda no incluir la difamación en este tipo de resarcimientos porque podría generarse el incremento de querellas que buscarían beneficiarse en lo económico, afectando el real sentido de este procedimiento.

En la segunda tendencia, al ser el honor un bien jurídico de “especial relevancia vinculado a la dignidad humana y a la misma autorrealización personal (...), no se advierte razón alguna que nos indique la no necesidad de intervención punitiva (no merecimiento de tutela punitiva)” (Peña Cabrera Freyre, 2018, p. 319).

A ello se añade que, al considerar la indemnización como medida punitiva, se reduce el valor del bien jurídico honor, puesto que podrá verse afectado reincidentemente, ya que el sujeto activo solo tendrá que pagar y, en consecuencia, la medida tampoco tendrá un efecto preventivo, como indica Peña Cabrera Freyre (2018), quien agrega que por eso existe la fórmula jurídico-penal de ponderación de los bienes jurídicos en conflicto.

Asimismo, como destacaron Rojas Guanilo y Urtecho Villena (2015), en cuanto este derecho sea más vulnerado de manera directa o indirecta, las personas no aceptarán la despenalización.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la investigación se empleó un enfoque de estudio cuantitativo, de nivel descriptivo.

Fue utilizada la encuesta como técnica y el cuestionario como instrumento. El mismo se estructuró a partir de 9 preguntas, de las cuales 8 fueron dicotómicas y una de alternativas múltiples que garantizaban obtener la información necesaria para validar los supuestos planteados y arribar a conclusiones precisas.

La población del estudio estuvo compuesta por 293 periodistas hábiles del Colegio de Periodistas del Perú-Piura, a octubre de 2023. Sobre esta base se estableció una muestra de 146 integrantes, a quienes se aplicó un cuestionario de manera directa y también virtual. Para ello se utilizó el formulario de Google. La aplicación se realizó entre el 29 de octubre y el 6 de noviembre de 2023.

Se tuvo en cuenta un margen de error del 6 %, asumiendo que los registros institucionales se encontraban en proceso de actualización y, toda vez que, se trata de una población dispersa, ya que comprende a integrantes que, si bien están inscritos en Piura, realizan sus labores fuera de este departamento y no todos ejercen como periodistas.

RESULTADOS

La descripción y análisis de los resultados evidenció que los colegiados hábiles encuestados (aunque 3 no respondieron) estuvieron equitativamente representados en cuanto al género, puesto que el 49,3 % fueron mujeres y el 48,6 %, varones, de los cuales solo 12,3 % trabaja en una empresa periodística y la mayor proporción, el 52,1 %, lo hace en una empresa pública no periodística. Su centro de labores se ubica en el departamento de Piura (84,9 %), y el 64,4 % se ubica en la capital del mismo nombre.

La calumnia es la tipificación más conocida por los periodistas encuestados (96,62 %); en segundo lugar, se encuentra la difamación (91,1%) y, finalmente, la injuria (82,2 %) de acuerdo con los resultados contenidos en la Figura 1.

En la Figura 2 se registran las respuestas a la pregunta: ¿Cuál de los siguientes derechos tiene mayor importancia para Ud.?, para lo cual debían colocarlos en orden de importancia desde su perspectiva. Asimismo, se observa que la intimidad personal y familiar (39 %) ocupa el primer lugar, seguido de la libertad de expresión (24 %), el honor y la buena reputación (26,7 %), el derecho a la imagen (31,5 %) y el secreto de la correspondencia (41,8 %).

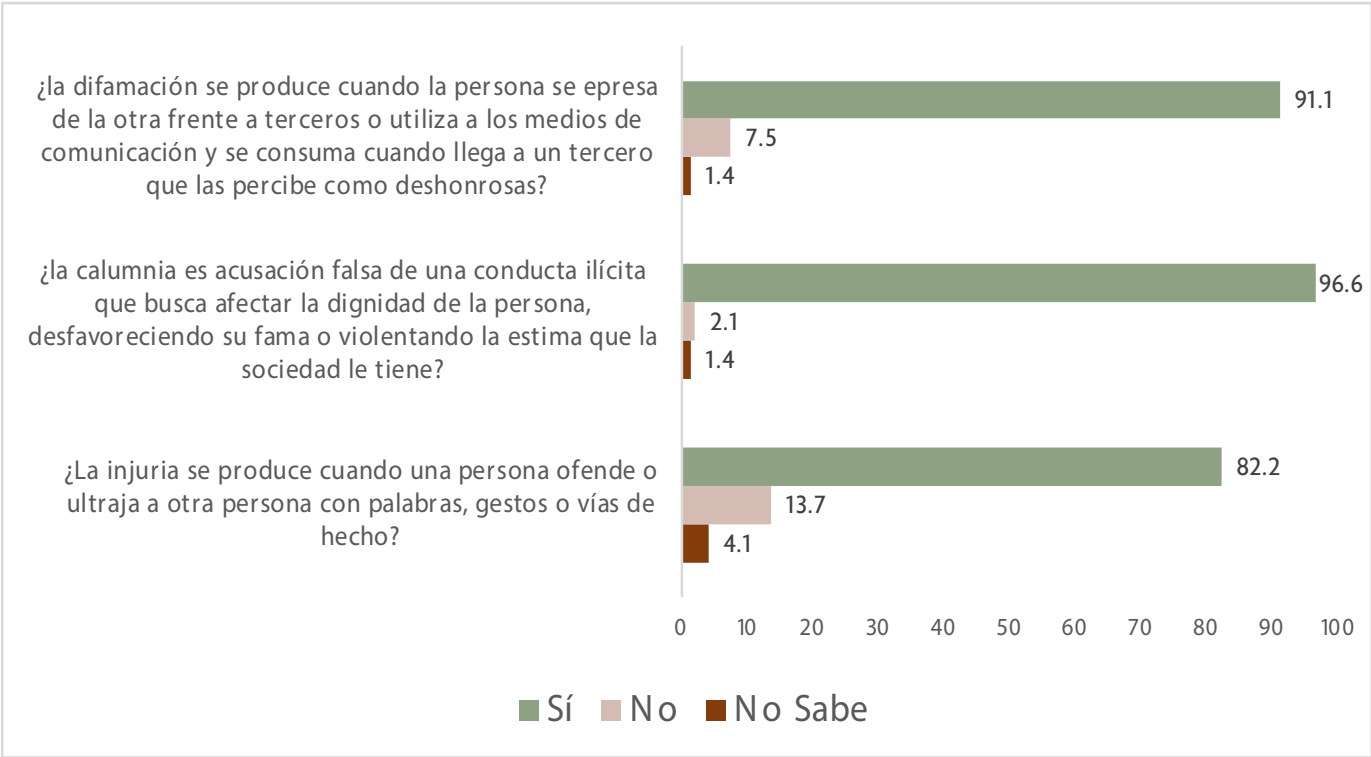


Figura 1.
Conocimiento de la tipificación

Nota: Resultados de encuesta aplicada entre el 29 de octubre y el 6 de noviembre de 2023.

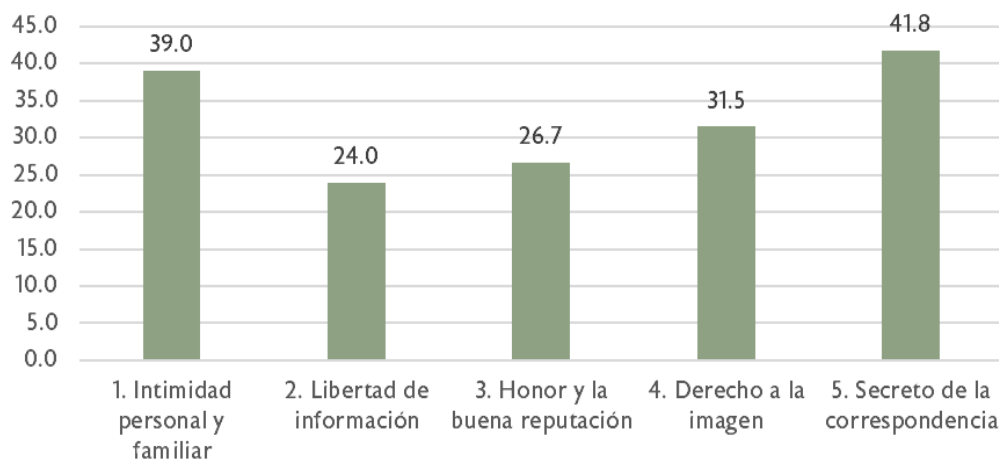


Figura 2
El orden otorgado a los derechos

El 63,7 % de los periodistas colegiados encuestados señala que el derecho al honor prima sobre la libertad de prensa y la libertad de expresión, y el 32,2 % indica que no es del precisamente del modo que se observa en la Figura 3.

En la Figura 4, el 77,4 % de los periodistas colegiados refiere que la afectación de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad merece pena de cárcel y el 20,5 % dice que no.

El interés público prima como criterio para informar sobre una persona que ocupa un cargo público para un 82,2 %, mientras que un 69,9 % de periodistas colegiados, en el caso de una persona reconocida socialmente por el ejercicio de su profesión o trabajo, lo considera de la misma manera, como se observa en la Figura 5.

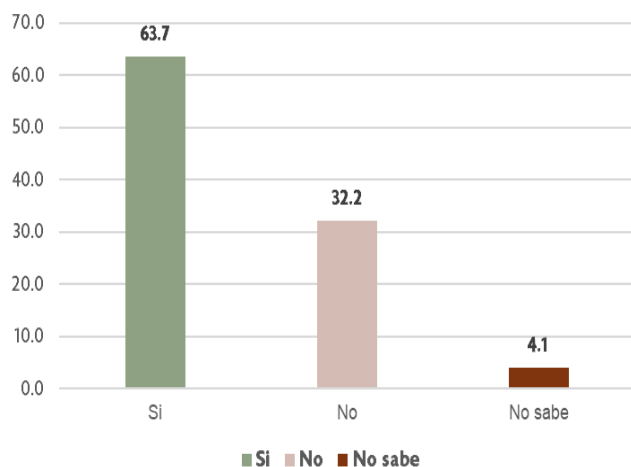


Figura 3
¿Considera que el derecho al honor prima sobre la libertad de prensa y la libertad de expresión?

Nota: Resultados de encuesta aplicada entre el 29 de octubre y el 6 de noviembre de 2023.

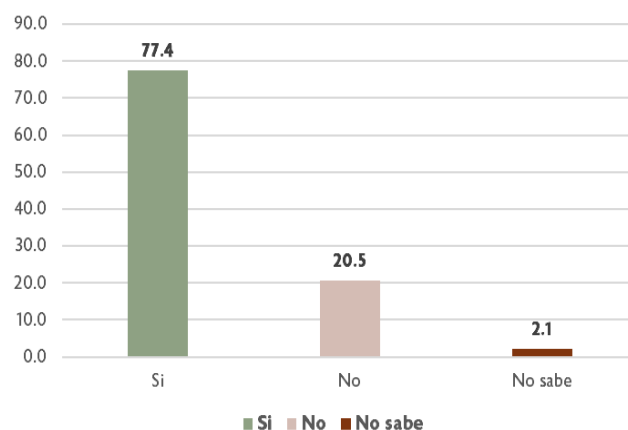


Figura 4
¿Considera que la afectación de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad merece pena de cárcel?

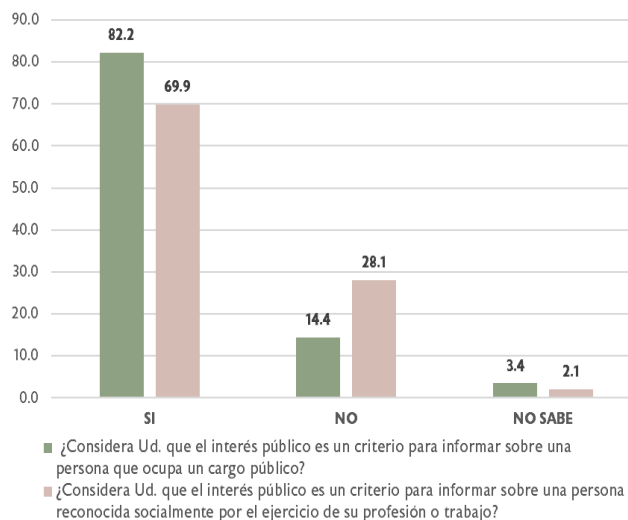


Figura 5
El interés público como criterio para informar

Un 58,2 % de colegiados se muestra en desacuerdo con despenalizar los delitos contra el honor para el caso del ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas bajo el criterio de interés público, y un 37 % considera que sí, de acuerdo con los resultados registrados en la Figura 6.

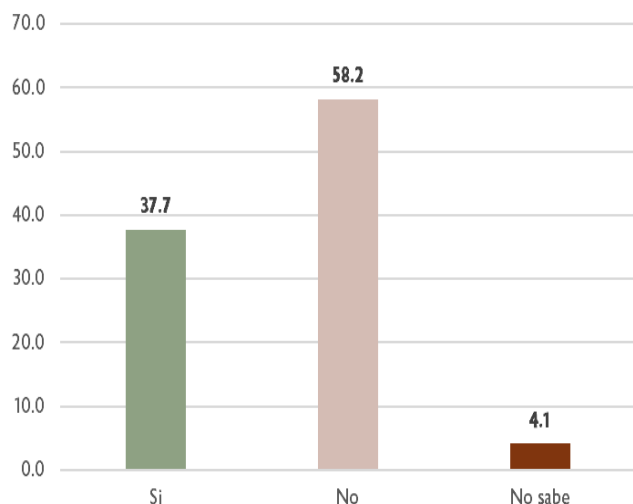


Figura 6

¿Está de acuerdo con despenalizar los delitos contra el honor para el caso de ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas bajo el criterio de interés público?

Nota: Resultados de encuesta aplicada entre el 29 de octubre y el 6 de noviembre de 2023.

DISCUSIÓN

Los resultados del estudio, cuyo objetivo fue establecer la forma en que el bien jurídico honor es percibido en el trabajo periodístico de los miembros del Colegio de Periodistas del Perú-Piura, evidencian que conocen los tres tipos de delitos contra el honor, en especial la calumnia, lo que puede explicarse en su formación académica, puesto que requieren del título profesional para colegiarse y trabajar en entidades públicas o mixtas.

Asimismo, se observa que un mayor conocimiento de la calumnia puede explicarse en que 52,1 % labora en una empresa pública no periodística, son funcionarios públicos, por lo cual se encuentran expuestos de acuerdo con el nivel de responsabilidad que desempeñan y temen que se les atribuya falsamente la comisión de un delito que afecta su reputación y dignidad (Alarcón, 2020), y ubican en primer lugar la intimidad personal y familiar como derecho más valorado, aunque no exista un orden jerárquico de derechos.

En el segundo lugar se encuentra la libertad de información y contrasta con los resultados del primer lugar, lo que se explica como una respuesta a los casos en los cuales se ha invadido la privacidad y se han presentado casos de información falsa y difamatoria, así como porque los colegiados tienen entre sus deberes éticos el de defenderla junto con el derecho a la intimidad, el derecho al honor y la buena

reputación (Colegio de Periodistas del Perú, 2015). Precisamente, esta última aparece en el tercer lugar.

Respecto a que 63,7 % de los colegiados considera que el derecho al honor prima sobre la libertad de prensa y la libertad de expresión, debe anotarse que es una posición contraria a lo establecido jurídicamente, en tanto los derechos no tienen superioridad jerárquica entre sí; pero, desde la perspectiva personal de los periodistas, muestra la necesidad de remarcar que la libertad de prensa y expresión no son derechos absolutos, aun cuando la primera tenga carácter de garantía constitucional (Nespral, 2014). Por eso, para determinar que se ha violentado o no el honor, es necesario un juicio de ponderación, valorando cada caso (Peña Cabrera Freyre, 2018); solo así se puede establecer si los hechos se tipifican y se enmarcan en las sanciones establecidas en el Código Penal.

Es así como 77,4 % de los encuestados señalan que la afectación de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad merece pena de cárcel de manera genérica, expresando de esta manera una demanda de mayor responsabilidad por parte de los colegiados, y que, ante una violación del derecho al honor, deben ser severamente sancionados. Este resultado conduce a vislumbrar la necesidad de una revisión de las normas y el Código de Ética del Colegio Profesional, de tal manera que proteja a las personas de prácticas periodísticas irresponsables, que actualmente considera tres niveles de faltas: leve, grave y gravísima, y cuyas sanciones van desde la amonestación privada hasta la expulsión y cancelación del registro, según el Reglamento del Tribunal de Honor (Colegio de Periodistas del Perú, 2023, p. 36). Asimismo, refleja el valor otorgado a la “calidad de la persona”, que no puede ser afectado sin tener las alegaciones necesarias (Hurtado Pozo, 2016).

Ello se suma a que 82,2 % plantea que el interés público prima como criterio para informar sobre una persona que ocupa un cargo público y 69,9 % para personas reconocidas socialmente por el ejercicio de su profesión o trabajo, coincidiendo así con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 3-2006/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006). Es decir, que solo si se trata de cuestiones relevantes y se requieren para tomar decisiones, la información publicada será útil y beneficiosa para la sociedad (Alarcón, 2020) y podrá afectar el honor. Además del criterio de interés público, es crucial evaluar si hay expresiones injuriosas y denigrantes, ya sea fundamentadas o de mala fe, así como aplicar el principio de proporcionalidad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006).

En consecuencia, 58,2 % de los colegiados no está de acuerdo con despenalizar los delitos contra el honor para el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas bajo el criterio de interés público, en tanto prefieren limitar la libertad de prensa para proteger su intimidad y la dignidad humana. Se fortalece, entonces, la segunda tendencia, para la cual el valor de este bien jurídico debe protegerse y no cambiar de ámbito, porque se requiere que los periodistas tengan en cuenta las sanciones a las que pueden estar sujetos (Peña, 2018).

Asimismo, se confirma el hallazgo de Rojas Guanilo y Urtecho Villena (2015), en tanto los encuestados pueden ver vulnerado su derecho de manera personal y observar casos en los cuales se ha producido una violación al honor.

Sin embargo, debe anotarse que 37,7 % se inclina por despenalizar estos casos, puesto que la judicialización de procesos contra periodistas, como los SLAPP, se ha incrementado y, como indica Harrison (2020), la intención no es la preservación del derecho al honor, sino generar un efecto de desaliento y temor, desgaste emocional y económico, con el objetivo de silenciarlos (Vernea, 2024).

CONCLUSIONES

La investigación evidencia que los colegiados entienden y valoran el derecho al honor en su ejercicio profesional, tanto por su formación académica como por la labor que realizan, en particular quienes ejercen como funcionarios públicos, lo cual los sensibiliza respecto a los efectos que causa la afectación de este derecho. Asimismo, valoran principalmente el derecho a la privacidad y la dignidad, incluso sobre la libertad de prensa, expresando una tensión entre ambos, la necesidad de un balance cuando se produzcan situaciones de conflicto y de sanciones severas para quienes violenten el derecho al honor, que incluyan la pena de cárcel.

El interés público es reconocido como criterio de ponderación en esta tensión entre el derecho al honor y la libertad de prensa, por lo que se enfatiza la necesidad de cumplir con la veracidad, relevancia y utilidad de la información. En otras palabras, se requiere de un periodismo responsable, sustentando así la resistencia a despenalizar los delitos contra el honor, una postura conservadora por proteger su propia reputación que se contrasta con las experiencias de los periodistas de investigación, quienes enfrentan SLAPP como una herramienta para restringir la libertad de prensa.

Debe tenerse en cuenta en que el estudio se ha visto circunscrito a una región del país; esta limitación permite

sugerir la ampliación de la muestra a otras jurisdicciones del Perú y países de América Latina, a fin de observar esta percepción, tanto en su ejercicio profesional como en relación con la formación académica.

En este contexto, se abren aspectos que requieren de un mayor análisis, como la influencia del empleador en la percepción de los periodistas respecto a la importancia del derecho al honor y la evaluación de las sanciones establecidas en los códigos de ética de los colegios profesionales, así como de sus efectos.

Dados los casos que ya han sido sentenciados, un análisis de las decisiones de los tribunales de justicia permitirá observar la forma en que han manejado la tensión entre la protección del honor y la libertad de prensa en casos concretos y pueden generar precedentes legales.

Finalmente, desde una mirada prospectiva, se plantea examinar cuáles podrían ser las implicancias legales, sociales y éticas si se despenalizaran los delitos contra el honor en el ejercicio del periodismo. Asimismo, por haberse centrado en los colegiados y si estuvieron involucrados en este tipo de procesos judiciales, podrían observarse sesgos en sus respuestas al tratarse de una mirada general, aspectos que deben tomarse en cuenta en una investigación posterior. Sin embargo, si se trabaja un estudio específico con los periodistas que han tenido este tipo de experiencias, el abordaje permitiría conocer cómo enfrentan las SLAPP.

Luego de los análisis y valoraciones realizadas, se destaca que un aspecto relevante que debe ser tenido en cuenta para investigaciones futuras es cómo la digitalización y las redes sociales influyen en la percepción de los derechos al honor y la libertad de prensa, dado que, si bien se ha tratado de proteger derechos como la intimidad por medio de la protección de datos sensibles para la persona y su familia, una afectación de este tipo se amplifica de manera exponencial por la difusión rápida y global.

REFERENCIAS

- Alarcón Requejo, G. (2020). Interés público y despenalización de los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa. Una evaluación de la experiencia peruana (Public interest and decriminalization of crimes against honor committed through the press. An evaluation of the Peruvian experience). *Política Criminal*, 15(30), 1009-1051. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000201009>
- Apaza-Gonzales, I.S. (2022). "Plata como cancha": criminalización de la investigación periodística en Perú ("Money galore": Criminalization of journalistic investigation in Peru). *Revista Peruana de Derecho y Ciencia Política*, 2(3), 8-21. <https://idicap.com/ojs/index.php/dike/article/view/77>
- Brenes, R. (2009). Crónica de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La regulación penal de la libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (A Chronicle of the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Criminal Regulation of Freedom of Expression in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights). *Revue Internationale de Droit Penal*, (9), 381-394. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/58654>
- Código Civil [CC]. Decreto Legislativo N° 295. 14 de noviembre de 1984 (Perú).
- Código Penal [CP]. Decreto Legislativo 635. 3 de abril de 1991.
- Colegio de Periodistas del Perú (2023). Estatuto 2023. Código de ética del Colegio de periodistas del Perú. Reglamento del Tribunal de Honor. Reglamento de miembros honorarios. Reglamento de miembros transitorios. Reglamento de traslados (2023 Statutes. Code of Ethics of the Peruvian College of Journalists. Regulations of the Court of

- Honor. Regulations for Honorary Members. Regulations for Temporary Members. Regulations for Transfers). <https://cpp.pe/wp-content/uploads/2023/12/ESTATUTO-DIGITAL-2023.pdf>
- Colegio de Periodistas del Perú (28 de abril de 2015). Código de Ética (Code of Ethics). <https://cpp.pe/wp-content/uploads/2020/03/CODIGO-DE-ETICA-CPP.docx>
- Constitución Política del Perú [Const.] (Political Constitution of Peru). 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (American Convention on Human Rights "Pact of San José, Costa Rica"). 22 de noviembre de 1969. <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. 13 de octubre de 2006. <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/15.pdf>
- Harrison, J. (2020). Erie SLAPP back. *Washington Law Review*, 95(3), 1253-1316. <https://digitalcommons.law.uw.edu/wlr/vol95/iss3/5>
- Hurtado Pozo, J. (2016). *El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales* (The criminal justice system. General and special criminal law, criminal policy, and criminal sanctions). Instituto Pacífico S.A.C.
- Hurtado Muñoz, R. y Purizaga Vértiz, L.M. (2021). *El periodismo y el sistema de justicia: Casos de violación de la libertad de prensa y de judicialización* (Journalism and the justice system: Cases of violations of press freedom and judicialization). Instituto de Defensa Legal. <https://www.idl.org.pe/portfolio/16504-2/>
- Keřevan, T. y Poler, M. (2023). Silencing journalist in matters of public interest: Journalists and editors assessments of the impact of SLAPPs on journalism. *Journalism*, 25(12), 2485-2503. <https://doi.org/10.1177/14648849231210695>
- Latypova, D. y Musaleva, A. (2023). Honor and dignity as objects of criminal law protection. *Gosudarstvo i pravo*, (8), 186-190. <https://cardiosomatics.ru/1026-9452/article/view/648893>
- Ley 23221 de 1980. Ley del Colegio de Periodistas del Perú (Law 23221 of 1980. Law of the College of Journalists of Peru). Congreso de la República del Perú. 2 de octubre de 1980. D.O. El Peruano. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/23221-oct-1-1980.pdf>
- Ley 24898 de 1980. Jefes de Información, agregados de prensa y los periodistas que prestan servicios en el Sector Público, Gobiernos Locales, Organismos descentralizados, incluyendo a las empresas del Estado, sean públicas o mixtas, deben ser necesariamente periodistas colegiados (Law 24898 of 1980. Information officers, press attachés and journalists who provide services in the Public Sector, Local Governments, decentralized bodies, including State companies, whether public or mixed, must necessarily be registered journalists). 2 de octubre de 1980. D.O. El Peruano. https://cpp.pe/wp-content/uploads/2024/06/ley-24898-_1_.pdf
- Ley 25002 de 1989. Establece que, para inscripción en el Colegio de Periodistas, es obligatoria la presentación del título profesional universitario correspondiente (Law 25002 of 1989. Establishes that, for registration in the College of Journalists, the presentation of the corresponding university professional degree is mandatory). 19 de enero de 1989. D.O. El Peruano. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/25002-jan-19-1989.pdf>
- Ley 27815 de 2002. Ley del Código de Ética de la Función Pública (Law 27815 of 2002. Law of the Code of Ethics of Public Service). Congreso de la República del Perú. 22 de julio de 2002. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/828190-27815>
- Ley 28175 de 2004. Ley marco del empleo público (Law 28175 of 2004. Framework Law of Public Employment). 28 de enero de 2004. D.O. El Peruano. <https://www.minedu.gob.pe/politicas/pdf/pdf-normas/ley-n28175.pdf>
- Nespral, B. (2014). *Derecho de la información. Periodismo, deberes y responsabilidades* (Information law. Journalism, duties and responsibilities) (2a Ed.). IBDeF.
- Papadopoulou, L. y Maniou, T. (2024). "SLAPPed" and censored? Legal threats and challenges to press freedom and investigative reporting. *Journalism*, 26(2), 288-306. <https://doi.org/10.1177/14648849241242181>
- Peña Cabrera Freyre, A.R. (2018). *Los delitos contra el honor y su conflicto con el derecho a la información y libertad de expresión* (Crimes against honor and their conflict with the right to information and freedom of expression). (2ª Ed.). Gaceta Jurídica.
- Reyes, J., García, M. y Gonzales, S. (2023). Análisis de descortesía verbal en los actos de habla en el delito de difamación Acosta-Acuña (Analysis of verbal impoliteness in speech acts in the defamation crime Acosta-Acuña). *Lengua y Sociedad*, 22(1), 557-587. <https://doi.org/10.15381/lengsoc.v22i1.23699>
- Rodríguez Delgado, J. (2017). Problemática Penal del Honor y de las Libertades de Información y de expresión. ¿Libertad de información o libertinaje informativo? (Criminal Law Issues Regarding Honor and Freedoms of Information and Expression. Freedom of Information or Informational Uncheckedness?). *Derecho & Sociedad*, (16), 113-127. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17041>
- Rojas Guanilo, M. y Urtecho Villena, J. (2015). Ejercicio de la libertad de expresión e información relacionada a los bienes jurídicos individuales y colectivos (Exercise of freedom of expression and information related to individual and collective legal rights). *Ciencia y tecnología*, 11(3), 53-65. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/1115/1041>
- Sarmiento Chambilla, H. (2013). La ineficacia de las sanciones en los delitos contra el honor en los procesos judiciales del juzgado de investigación preparatoria de Tacna y su despenalización en el Código Penal peruano, en el año 2009-2010 (The ineffectiveness of sanctions in crimes against honor in the judicial processes of the preparatory investigation court of Tacna and its decriminalization in the Peruvian Penal Code, in the year 2009-2010). *Revista Veritas et Scientia-UPT*, 2(2), 134-138. <http://dx.doi.org/10.47796/ves.v2i2.258>
- Steiner, C. & Fuchs, M. (Eds.). (2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario* (American Convention on Human Rights: Commentary) (2nd ed.) Konrad Adenauer Stiftung <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/convenccion-americana-sobre-derechos-humanos-comentario-segunda-edicion->
- Torres Ramírez, D.F. (2020). *El derecho a la libertad de expresión frente a los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de los funcionarios públicos en las plataformas digitales* (The right to freedom of expression versus the rights to a good name, honor, and privacy of public officials on digital platforms). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 825-864. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/39733/36544>
- Vernea, S.A. (2024). *Strategic lawsuits against journalists - an unconventional way to enact civil liability*. Challenges of the knowledge society, 250-255. <https://journals.indexcopernicus.com/api/file/viewByFileId/2007811>